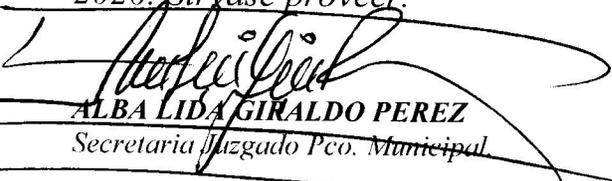


CONSTANCIA SECRETARIAL: primero 01 de noviembre 2020, paso este expediente al señor Juez para que provea, informándole que el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora, para dar cumplimiento a una carga procesal de su competencia venció. El apoderado judicial de la parte demandante, no realizó ninguna manifestación frente al auto No. 318 de fecha 18 de septiembre de 2020, consistente en dar cumplimiento en lo que tiene que ver con el tema notificadorio. El término de traslado corrió así: Notificación por estado el día 21 de septiembre de 2020. Traslado: 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2020. 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 202. 03 y 04 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: No. 622

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-00305-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: GLORIA ONAIDE VALENCIA ESCOBAR

Por auto de sustanciación N° 318 del 18 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante a fin de que le diera cumplimiento a una carga procesal de su competencia, consistente, en: promover o proponer mecanismos para lograr la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada GLORIA ONAIDE VALENCIA ESCOBAR, para tal efecto se le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto reiterándole, que su incumplimiento acarrearía las consecuencias establecidas en la ley. "Desistimiento Tácito" art. 317 del C.G. del Proceso.

Como para el caso que nos ocupa, no se le dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, se le dará aplicación al Art. 317 No. 1. del C.G. del Proceso. DESISTIMIENTO TÁCITO, que en lo pertinente dice:

“DESISTIMIENTO TÁCITO Artículo 317 No. 1. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que se haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo y secuestro, si se hubiere decretado en este proceso.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Archívese el proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 120

De la presente fecha. 02-12-2020

Secretario 